



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00093-00.
Demandante: Edwin Helves Gutiérrez Torres
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD

Corresponde a este Despacho examinar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad, pretende:

“1. Que mediante sentencia judicial se decrete la NULIDAD de los actos administrativos RESOLUCIÓN 3623 DEL 12 DE ABRIL DE 2019 y RESOLUCION 42042 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 emitidos ilegalmente por la entidad ADRES las cuales realizan un cobro de lo no debido a mi prohijado, el señor EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES.

2. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que en u plazo prudencial y perentorio realice el archivo y CIERRE TOTAL de la actuación administrativa iniciada en contra del señor GUTIERREZ TORRES.

3. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que en un plazo prudencial y perentorio elimine de la base de coactivo, centrales de riesgo y demás entidades de cobro al señor EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES.”

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el tema planteado, se recuerda que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud - ADRES, a través del cual se le realiza un cobro, imponiéndole el monto a pagar.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada de manera económica, exonerándose del pago decretado por la ADRES y eliminándolo de la base de cobro coactivo y centrales de riesgo.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la entidad demanda contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

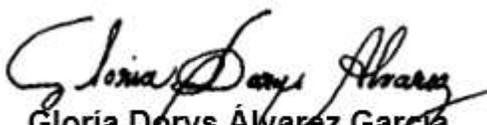
En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente